

Poder Judicial San Luis

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, COMERCIAL AMBIENTAL Y LABORAL N°1

III CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL – CONCARÁN, SAN LUIS

EXP 322464/18

"LUCERO LORENZO ALBERTO C/LUCERO LORENZO S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA "ORALIDAD - INICIAL""

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO CIENTO SESENTA Y SEIS

Concarán, San Luis, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados "LUCERO LORENZO ALBERTO C/LUCERO LORENZO S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA "ORALIDAD - INICIAL"" - EXP 322464/18 venidos a despacho para resolver en definitiva.

RESULTANDO: Que en fecha 13/06/2018 comparece el Señor Lorenzo Alberto LUCERO, DNI N° I4.617 .630, , por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. FRANCISCO JOSE MUÑOZ, Abogado Mat. N° 930, a iniciar l demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de Lorenzo LUCERO, pretendiendo declaración de adquisición del dominio del inmueble *"...individualizado en el Plano de Mensura 4/163/17 confeccionado para tramitar Título de Propiedad por Prescripción, confeccionado por el Ingeniero Agrimensor SEBASTIAN MESA SURROCA Mat N° 299 C-A-S-L y aprobado por la Dirección de Catastro y Tierras Fiscales, el que con el presente se acompaña como prueba instrumental\.- Dicho inmueble se encuentra empadronado e inscripto a los efectos fiscales en forma parcial bajo el padrón 2543 de la Receptoría de Tilisarao SL, a nombre de Lorenzo Lucero; sin Inscripción de Dominio en el Registro. General de la Propiedad Inmueble.- El inmueble está compuesto de una Superficie Total de OCHENTA y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN METROS con CINCUENTA y DOS DECIMETROS CUADRADOS (84931,52 m2), limita al Norte: en una parte con Lorenzo Lucero Padrón 2543, Receptoría Tilisarao Plano 4-14-02 / Plano 4- I54- I6; Lorenzo Lucero Padrón 2543, Receptoría Tilisarao Plano 4- I4-02 / Plano 4-147-16, y Osvaldo Héctor Giorgis Padrón 4807 Receptoría Tilisarao Parcela B, Plano 4-39-03; al Este: con Osvaldo Héctor Giorgis Padrón*

2464 Receptoría Tilisarao Parcela 8, Plano 3807; Osvaldo Héctor Giorgis Padrón 2062, Receptoría Tilisarao, Parcela 9, Plano 3807; al Sur: en una parte, no se localiza Padrón colindante Plano 4-54-85, Parcela B, Plano 4-130-11, Y en otra con José Flores Padrón 3765 Receptoría Tilisarao, Parcela 3, Plano 4-1-79; y al Oeste, en una parte con Ruta Provincial N° 55 Y en otra con con Lorenzo Lucero Padrón 2543, Receptoría Tilisarao Plano 4-14-02 / Plano 4-154-16; Lorenzo Lucero Padrón 2543, Receptoría Tilisarao Plano 4-14-02 / Plano 4-147-16.- Dicha parcela cuenta con las siguientes medidas lineales Punto 1-2 = 314,01 m; 2-3 = 128,96 m; 3-4 = 600,86 m, 4-5 = 140,62 m; 5-6= 916,93.-”

En cuanto a los antecedentes de la causa relata que al inmueble objeto de litis “lo adquirió en forma originaria mi padre el Señor Lorenzo Lucero, por derecho propio hace ya más de cincuenta (50) años, inmueble que fue ocupado conjuntamente con mis hermanos Josefa Sara Lucero, Gonzalo Ramón Lucero; Darío Francisco Hipólito Lucero; Carmen Gregoria Lucero y Lorenzo Alberto Lucero, Luego de su fallecimiento, en fecha 10 de Julio de 2002, realizamos convenio particular de división de bienes hereditarios confeccionado por Escribano Público, el que se acompaña como documental. del que surge, que el presente inmueble se me adjudico en tal carácter.- La posesión ha sido llevada a cabo en forma pública, pacífica, e ininterrumpida, primero por mi padre hace más de cincuenta (50) años, luego por sus sucesores y a partir de la partición hereditaria lo ocupo en forma exclusiva y excluyente, superando en definitiva los 20 años exigidos por la ley para que opere la prescripción adquisitiva de dominio.- Debo hacer notar que he abonado los Impuestos Inmobiliarios, pagando todos y cada uno de los impuestos Inmobiliarios.- El fundamento esencial de la usucapión es la necesidad de proteger y estimular el trabajo, haciendo que el bien ingrese nuevamente a cumplir una función social. Quién durante largos años ha cuidado, mejorado un inmueble, pagado los impuestos incorporando riqueza a la provincia, debe ser protegido por la ley, afianzado en su derecho, estimulando su trabajo, por el contrario, quién se desinteresó de ellos no merece la protección legal. - La Sociedades no conciben la propiedad como un derecho absoluto; ser dueños supone crecientes responsabilidades, no solo derechos. - El inmueble se encuentra en parte baldío, y

Poder Judicial San Luis

en otra parte he construido una pequeña vivienda, está totalmente cerrado, desmalezado, se lo utilizó siempre para la cría familiar de ganado.-Todos estos actos posesorios llevados a cabo por mi padre y continuados por mí, sumado a las circunstancias que se acreditarán en la presente causa, evidencian que a lo largo de más de cincuenta años al menos, se ha ostentado y actuado como verdadero dueño, exclusiva e incontrovertido dueño del inmueble, siendo reconocido y respetado como tal por vecinos y colindantes y no habiendo sido molestado o turbada jamás en el ejercicio de sus y mis derechos.-

Funda en derecho. Adjunta documental. Ofrece prueba.

2.- Conferida vista de rigor al O.C.T.J., éste contesta en fecha 14/08/2018, sin formular objeción alguna a la tasa de Justicia y derecho de archivo abonados por el actor.

3.- Por decreto de fecha 03/09/2018 se tiene por promovida formal demanda de prescripción veinteañal, en contra de LORENZO LUCERO y/o sus sucesores o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del presente juicio, y se ordenan medidas.

4.- En fecha 12/10/2018 se adjunta acta que reza en su parte pertinente: *“En Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis a los 20/09/2018, siendo la hora 11 :00; el Juez de Paz de esta Localidad, se constituye en un inmueble ubicado en la localidad de Tilisarao y procede a colocar cartel indicativo en lugar visible a terceros conforme lo prescribe el C.P.C.C. ...”.*

5.- Por proveído del día 07/10/2019 tiene “Por acompañada publicación de edictos en el Diario de la República los días 6 y 27/7/2019 y en el Boletín Oficial 16 y 19/8/2019,...”; y por decreto del 12/03/2020 se tiene “Por acompañada segunda publicación de edictos en Boletín Oficial los días 09 y 11/12/2019, y publicación de edictos en Diario La República los días 13 y 14/12/2019 ...”.

6.- Conforme constancia de fecha 29/05/2020, obra remisión vía TRAMIX al Gobierno de la Provincia de San Luis informando la tramitación de los presentes autos (art. 914, del C.P.C.C.).

7.- En fecha 07/10/2020 la Juez de Paz de Tilisarao (S.L.) , Señora Verónica

Natalia ALCARAZ devuelve OFR 322464/3 - "OFICIO RELACIONADO LUCERO LORENZO ALBERTO C/LUCERO LORENZO S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA "ORALIDAD - INICIAL"" con las correspondientes constancias de diligenciamiento de cédulas de notificación en el domicilio de los colindantes informados por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales.

8.- Previo conferir vista, el día 18/05/2021 el Dr. José Luís Guiñazu, Defensor de Ausentes de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la Localidad de Concarán, asume la representación de los ausentes.

9)El Registro de Juicios Universales, en respuesta a oficio librado a esa repartición, informa que *"...con los datos aportados, este Registro NO registra sucesión INSCRIPTA a nombre de SR. LORENZO LUCERO DNI N° 14.617.630 quien falleció en FECHA 10/07/2002, cabe destacar que con el DNI aportado (14.617.630) el nombre que se encuentra en sistema es LUCERO LORENZO ALBERTO. Sin perjuicio de lo informado se ha encontrado una sucesión en Iurix, en autos caratulados LUCERO LORENZO S/ SUCESION AB INTESTATO EXPTE: 184485/09 perteneciente a ese Juzgado a su cargo, sin poder aportar mayores datos al respecto. ...".-*

10) En fecha 21/03/2023 se presentan y notifican personalmente los Señores: Gonzalo Ramón LUCERO, con domicilio en calle Mario Bartolucci s/n de la localidad de Naschel, San Luis; Carmen Gregoria LUCERO, con domicilio en calle Suipacha N° 678, de la ciudad de Villa Mercedes, San Luis; y Antonia Antolina LUCERO, con domicilio en calle Independencia N° 234, de la localidad de Villa LARCA (S.L.) y prestan conformidad al presente trámite. -

11.- El día 16/03/2023 se ordena acumular OFR 322464/7 - "OFICIO RELACIONADO LUCERO LORENZO ALBERTO C/LUCERO LORENZO S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA "ORALIDAD - INICIAL"" reenviado diligenciado por el Juzgado de Paz de Tilisarao (S.L.) con notificación de las cédulas dirigidas a Francisco Darío Hipólito LUCERO y a Josefa Sara LUCERO., ambos con domicilio en la citada localidad.

12.- En fecha 25/04/2023 se adjunta constancia de exhibición de edictos en Municipalidad de Tilisarao (S.L.), por el término de ley.

Poder Judicial San Luis

13.- En actuación del día 09/05/2023 obra informe de la Actuaría, según el cual “En el día de la fecha di cumplimiento con lo ordenado por SS en fecha 12 de abril de 2023, tomando razón de la presente causa en el EXP 184485/9 “LUCERO LORENZO s/ SUCESORIO”. Conste. - ...”.

14.- En fecha 08/08/2023: Se celebra Audiencia Preliminar proveyéndose la prueba ofrecida en autos. 15.- 02/02/2024 se acumula OFR 322464/8 "OFICIO RELACIONADO LUCERO LORENZO ALBERTO C/LUCERO LORENZO S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA "ORALIDAD - INICIAL"", diligenciado.

16.- El día 04/04/2024 se celebra Audiencia de Vista de Causa.

17.- En fecha 03/04/2024 se adjuntan: Certificado de Libre Deuda; e Informe de Dominio actualizado expedido por el RGPI: “...*INFORMO: ... b) Atento a Lo solicitado y según plano adjunto N°4/163/17 de fecha Marzo de 2017 el inmueble a quo hace referencia carece de inscripción de dominio.*”

18.- En fecha 7/05/2024 se agrega contestación de la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, según el cual “...: El inmueble que se está afectando por el plano 04-163-2017, identificado tributariamente como 11-2543 NO Registra nueva afectación y/o modificación posterior al plano.

19.- Por Auto Interlocutorio N°113, del día 29/05/2025, por el que se resuelve: “...1) Tachar la actuación efectuada por el Dr. Francisco Muñoz en audiencia de vista de causa de fecha 04/04/24 a excepción de las testimoniales producidas, conforme las consideraciones supra vertidas. 2) No hacer lugar a la nulidad planteada por la Sra. Defensora Civil en fecha 04/06/24 con relación a las actuaciones posteriores a la audiencia de vista de causa de fecha 04/04/24. ...”.-

20.- En fecha 6/08/2025 se ordena el pase de autos para dictar sentencia definitiva; y por proveído de fecha 10/09/2025 se ordena hacer efectivo el pase de autos para sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Corresponde señalar ab initio que la pretensión de autos es la usucapión inmobiliaria (prescripción larga) para la que el marco legal lo constituyen los Arts. 1899, ss. y ccdts, del C.C.C.N., se requiere un plazo de posesión de 20 años y que la misma debe ser ostensible y continua”; (Art. 1900, C.C.C.N.).-

La Ley 14.159 (con la reforma por el Dec. 5756/58) vigente, es el único y especial procedimiento por medio del cual el usucapiente puede lograr la declaración de su derecho y alcanzar el título en sentido instrumental que le permita, una vez inscripto en el Registro, la disponibilidad de su derecho adquirido. (Lydia E. Calegari de Grosso-USUCAPION, Tercera Edición- Ed. Rubinzal-Culzoni, p.341)

El régimen legal en torno a la prescripción adquisitiva exige como elementos a configurarse a los fines de su admisión, la posesión durante el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, entendiendo por posesión hábil para usucapir la prevista en el C.C.C.N. con sus dos elementos: *corpus* y *animus domini*, cuya acreditación “debe ser cabal e indubitable, de forma tal que mediante la realización de la idónea prueba compuesta (Art.24, Ley 14.159) llegue al órgano jurisdiccional a la íntima convicción de que en el caso concreto ha mediado posesión. (Romagnoli, Héctor y otra c/Arceri, Antonio s/Posesión Veinteañal”, Cám. 1º, Civ. y Com., La Plata, Sala II, 213.599, RSD-23192, S, 17/12/92).

En el proceso de usucapión la prueba debe ser apreciada con criterio restrictivo debido a que estamos ante un modo excepcional de adquisición de la propiedad, y en ello está involucrado el orden público.

Cuando se alega la prescripción adquisitiva como fundamento de la acción, la prueba de la posesión debe ser plena e indubitable en lo que respecta a la individualización del bien y – especialmente - a los actos posesorios invocados, que deben ser inequívocos.

II.- Sentado ello, corresponde meritar las pruebas ofrecidas y producidas en autos. Del análisis de las pruebas aportadas por los actores resulta un cuadro probatorio documental y testimonial que aparece con suficiente fuerza de convicción y genera un resultado positivo a la pretensión deducida, al acreditar un comportamiento señorial respecto del inmueble durante el lapso y condiciones legales exigidas para adquirir el dominio por esta vía. Con relación a la documental acompañada con el escrito de promoción de demanda se desprende que se ha adjuntado:

- Fotocopia de D. N. 1.del actor.
- Plano de Mensura 4/163/17.

Poder Judicial San Luis

- Estudio de Antecedentes de Dominio Suscripto por Abogado.
- Recibos de Pago del Impuesto Inmobiliario.
- Acta de Defunción de Lorenzo Lucero.
- Certificado de Nacimiento del actor.
- Partición privada de bienes hereditarios, de fechas 8 y 9 de Junio de 2016 con firmas certificadas en actuación notarial, de la Esc. María I. de los A. GROSSO, titular del Registro Notarial N°30, de esta Provincia de San Luis.-

Con relación a la prueba testimonial ofrecida y producida: El testigo Favio David ZAVALLO, DNI N°17.671.774, declara conocer el inmueble, y describe cómo se llega al mismo, *“es un campito chico, está cerrado perimetralmente con alambre...para un lado colinda con GIORGI, al Norte...y para el poniente con FLORES, para el Sur está la calle...y para el Este con GIORGI, también....Frente al inmueble hay una tranquera de fierro...”* Afirma que el actor siguió ocupando el inmueble al fallecimiento de su padre, Lorenzo LUCERO. Preguntado desde cuándo ocupaba aproximadamente el Señor LUCERO (padre) el inmueble dice: *“...Yo tengo 58 años, y yo era chico y ya lo ocupaba...ya lo tenía él... (...). El padre debe hacer como 20 años que falleció”*.

En cuanto a las mejoras, enumera: *“Hay una casa a la entrada, más al Norte hay un galpón, tanque australiano, luz, agua, ... vive un hijo de Alberto, con su pareja, creo que se llama Roxana.”* Preguntado a quién reconoce como dueño del inmueble, dice: *“A Lorenzo Alberto LUCERO.”*

El testigo Werfil Ysidro SANABRIA, DNI N°8.401.047, afirma que no le comprenden las generales de la ley. Que se llega al inmueble de litis *“saliendo de Tilisarao, hacia Naschel, y allí está...a la izquierda, se ingresa por una tranquera de fierro, está cerrado con alambre de 5 hilos...hay una casa, unos galpones, tiene corrales, animales...Desde que yo los conozco, hace unos 26, 27 años ellos ya estaban allí (...). En el campo vive el hijo de Alberto...las mejoras las ha hecho él, Alberto.”* Preguntado si sabe si los hijos de Lorenzo LUCERO, al fallecimiento de éste se repartieran los bienes de la herencia, dice: *“Eso no lo sé bien yo. Sé por comentarios que el más chico, que le dicen “Picuyo”, él había heredado en otra parte, porque con él tuve una relación de trabajo y el me comentó...”*

Por último, César AGUIRRE, DNI N°4.979.384, coincide con los anteriores. Afirma haber conocido a Lorenzo LUCERO hace unos 40 o 50 años...hace unos 20 años, si no más, falleció. Continuó ocupando el inmueble Lorenzo Alberto LUCERO. El inmueble está a unos 2 kilómetros de Tilisarao...”.

De la Inspección Judicial del inmueble objeto de Litis, practicada por la Juez de Paz de Tilisarao, encomendada a tal fin, resulta que la misma se constituye “en el inmueble ubicado en AUTOPISTA RUTA PROVINCIAL N°55, plano mensura 4/163/17, padrón 2543 de la receptoría de Tilisarao, a nombre de Lorenzo Lucero, sin inscripción de dominio, de la localidad de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a fin de constatar la efectiva colocación del cartel indicativo, el cual se ha colocado en lugar visible hacia terceros según se ordena en el C.P.C.C.S.L. y con la siguiente leyenda:

INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

“LUCERO LORENZO ALBERTO C/LUCERO LORENZO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA” “ORALIDAD-INICIAL” EXP, 322454/18, JUZGADO CIVIL COMERCIAL MINAS Y LABORAL DE CONCARAN SAN LUIS JUEZ DRA MARIA CLAUDIA UCCELLO DE MELINO- SECRETARIA DEL AUTORIZANTE.

Constituida en citado domicilio soy recibida por el Sr. Lucero Lorenzo Alberto D.N.I. 31.334.621 (que exhibe) no consta de tranquera de ingreso, a unos 800 metros aproximadamente desde la entrada hay una tranquera de 5 hilos de alambre y varillas de madera, del lado norte se visualiza una vivienda de material pintada de color blanco donde vive su hermano Sr. Lucero Ángel David D.N.I 27.759.607 en calidad de dueño, en el centro del inmueble se visualiza un galpón de ladrillo, que se utiliza para guardar herramientas, para el lado sur se visualizan un silo de chapa color blanco y una vivienda de material con ladrillos visto, en la cual vive el Sr. Lucero Lorenzo Alberto con su Sra. Amaya Roxana Mariela D.N.I.32.646.432.en calidad de dueños. No viven menores de edad. ... se procede a tomar muestras fotográficas que con la presente se acompañan. (...).-

De ella surgen corroborados los hechos invocados en la demanda y los dichos de los testigos que han declarado en autos.

Poder Judicial San Luis

Los actos posesorios, conforme resulta acreditado, han sido ejercidos por el actor por más del término legalmente requerido, por accesión que surge probada con la documentación y Actas agregadas en los presentes autos.

Habiéndose publicado los Edictos de Ley, y mantenido el cartel indicativo del presente trámite, no se ha presentado persona alguna a reclamar derecho sobre el inmueble de autos.

Que la prueba producida en autos, supra citada, resulta la prueba compuesta exigida por la normativa aplicable, y que valorada conforme las reglas de la sana crítica tienen la fuerza de convicción suficiente como para formar la íntima convicción de que, en el caso concreto los actores poseen de manera actual el inmueble objeto de Litis de manera ostensible, continua e ininterrumpida por el término de más de veinte años exigido por la ley (Art. 1897, C.C.C.N.) para adquirir el dominio por este modo de adquisición del derecho real de dominio, correspondiendo por ende hacer lugar a la pretensión de la parte actora.-

Para que opere el instituto de la accesión de posesiones, es necesario probar el/los acto/s jurídico/s mediante la cual la accesión se ha verificado. Que con la documental que obran adjuntas en autos, como así también del plexo probatorio rendido y las testimoniales ya merituadas se ha acreditado el “vinculo de derecho” entre las posesiones invocadas por el actor.

Así, en mérito a la prueba rendida, analizada en su conjunto, ha quedado demostrado que la posesión del actor, sumada a la de su antecesor en la posesión, en virtud del instituto de accesión de posesiones, cumple con el término legalmente exigido para que prospere la acción promovida por posesión veinteañal incoada.

En cumplimiento de lo prescripto por el Art. 1905, del C.C.C.N. fijo como fecha de inicio de la posesión del actor el 02 del mes de julio de 2002, fecha del fallecimiento del extinto Lorenzo LUCERO, y a la que se retrotrae la posesión del actor en virtud de la partición acordada entre sus coherederos. -

III. COSTAS Y HONORARIOS: Respecto de las costas entiendo equitativo apartarme del principio objetivo de la derrota (Art.68 del C.P.C.C.), e imponer las mismas a la parte actora, quien se ha visto beneficiada con el presente proceso.

Atento a los trabajos efectuados en autos, y habiendo intervenido en las dos etapas del proceso (arts. 42 y 43 de la L.H.) y conforme las pautas brindadas por los arts. 5, 6, 7 de la Ley Provincial Nro.IV-09102014 corresponde regular los honorarios devengados por el profesional interviniente, como patrocinante letrado, en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso; con más el 21 % en concepto de I.V.A. de así corresponder a su condición fiscal. -

A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada.

Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente.

Por las razones expuestas, lo prescripto por los arts. 1899, 2565 y ccdts. del C.C.C.N., arts. 163, 319, 377 y ccdts. del C.P.C.C., doctrina y jurisprudencia consideradas supra, **FALLO:**

1.- HACIENDO LUGAR a la demanda promovida en autos, declarando que Lorenzo Alberto LUCERO, de nacionalidad argentina, nacido el 08/08/1961, DNI N° 14.617.630, casado en primeras nupcias con Bianca Azuzena GODOY, DNI N° 11.925.990, con domicilio en calle 25 de Mayo esq. Renca, de Tilisarao (San Luis), ha adquirido por prescripción adquisitiva veinteañal el dominio sobre el inmueble consistente en una fracción de terreno, ubicado en Autopista Ruta Provincial N° 55 – Tilisarao, partido de Renca, Departamento Chacabuco, Provincia de San Luis, y que de conformidad con el Plano de Mensura a los efectos de tramitar el Título de Propiedad por Prescripción Adquisitiva, confeccionado por el Ing. Agrim. Sebastián MESA SURROCA, M.P. 299, del C.A.S.L., y registrado provisoriamente por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales bajo el N°4/163/17, *se designa como PARCELA 436; con las siguientes **MEDIDAS**: Puntos: 1-2 = 314,01 m; 2-3 = 128,96 m; 3-4 = 600,86 m, 4-5 = 140,62 m; 5-6= 916,93; 6-1 = 6,13 m.; y los siguientes **LINDEROS**: al Norte: en una parte con Lorenzo Lucero Padrón 2543, Receptoría Tilisarao Plano 4-14-*

Poder Judicial San Luis

02 / Plano 4- 154- 16; Lorenzo Lucero Padrón 2543, Receptoría Tilisarao Plano 4-14-02 / Plano 4-147-16, y Osvaldo Héctor Giorgis Padrón 4807 Receptoría Tilisarao Parcela B, Plano 4-39-03; al Este: con Osvaldo Héctor Giorgis Padrón 2464 Receptoría Tilisarao Parcela 8, Plano 3807; Osvaldo Héctor Giorgis Padrón 2062, Receptoría Tilisarao, Parcela 9, Plano 3807; al Sur: en una parte, no se localiza Padrón colindante Plano 4-54-85, Parcela B, Plano 4-130-11, Y en otra con José Flores Padrón 3765 Receptoría Tilisarao, Parcela 3, Plano 4-1-79; y al Oeste, en una parte con Ruta Provincial N° 55 Y en otra con Lorenzo Lucero Padrón 2543, Receptoría Tilisarao Plano 4-14-02 / Plano 4-154-16; Lorenzo Lucero Padrón 2543, Receptoría Tilisarao Plano 4-14-02 / Plano 4-147-16; lo cual encierra la siguiente **SUPERFICIE:** OCHENTA y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN METROS con CINCUENTA y DOS DECIMETROS CUADRADOS (84931,52 m2). El inmueble se encuentra empadronado e inscripto a los efectos fiscales en forma parcial bajo el padrón 2543 de la Receptoría de Tilisarao SL, a nombre de Lorenzo LUCERO; sin Inscripción de Dominio. -

2) Imponer las costas a los actores; por lo considerado.

3) Regular los honorarios devengados por el Dr. Francisco José MUÑOZ en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso; deberá adicionarse el 21 % en concepto de I.V.A. de así corresponder a su condición fiscal.

A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada.

Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente. -

4) Conforme lo dispone el Art. 921 del CPCC, una vez firme la presente sentencia, publíquese la parte resolutoria en la página web del Poder Judicial de la Provincia de San Luis www.justiciasanluis.gov.ar y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma.

5) A los fines de la toma de razón de la presente sentencia ofíciase al Registro

General de la Propiedad Inmueble, expídase primer testimonio y demás documentación necesaria para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6) Determinado que sea el monto del proceso, córrase vista al O.C.T.J., a sus fines.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA. PUBLÍQUESE. PROTOCOLÍSESE. REGÍSTRESE EN LOS LIBROS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTES. FIRME, DÉSE COPIA Y OPORTUNAMENTE ARCHIVESE. -

Firmado Digitalmente por el Dr. MOISÉS BENITO FARA - Juez – Juzgado Civil, Comercial, Ambiental y Laboral N°1, Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita. -